

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Sustanciador

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: SANDRA PATRICIA CAMACHO BONILLA y OTROS
Demandado: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DRUMMOND LTD “SINTRADRUMMOND”
Radicación: 20001 31 03 002 2022 00099 01.
Decisión: CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los terceros intervinientes, SINTRADRUMMOND SUBDIRECTIVA CODAZZI quien actúa representado por Jean Yair Granado y SINTRADRUMMOND SUBDIRECTIVA CIÉNAGA quien actúa por intermedio de su presidente Emiro Pupo López contra el auto proferido el 24 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual no accedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

i) Sandra Patricia Camacho Bonilla y Jarbi Valencia Hurtado por medio de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva en contra de Sintradrummond presidido por Jorge Luis González Díaz, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en los pagarés No. 80474281, 80474282 y 80407856 con fecha de vencimiento del 24 de agosto de 2018 los dos primeros y el 1 de octubre de 2018 el último; más los intereses corrientes causados del 24 de marzo al 24 de mayo de 2022 y finalmente intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Las costas que se lleguen a causar.

ii) El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 31 de mayo de 2022, impartió la orden de pago y decretó las medidas cautelares

de embargo y secuestro del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca y, el embargo y retención de saldos embargables que tenga o llegare a tener Sintradrummond en las Seccionales Valledupar, Agustín Codazzi y Ciénaga Magdalena, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro título negociable, en entidades bancarias de Valledupar, Agustín Codazzi y Santa Marta Magdalena, tales como; *BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, y RED MULTIBANCA y BANCO CAJA SOCIAL.*¹

iii) Verificada la notificación al demandado, paralelamente a través de apoderado judicial Emiro Pupo López Presidente de Sintradrummond Subdirectiva Ciénaga, Magdalena presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares², y en respaldo de dicho pedido, aclaró que dentro del proceso no funge como demandado, todo en vista que no ha suscrito ninguna clase de obligación y/o títulos con los ejecutantes, por lo que debe tenerse en cuenta que existen tres tipos de organizaciones sindicales diferentes. Sintradrummond Nacional, otra Sintradrummond Subdirectiva Ciénaga y otra más, Sintradrummond Subdirectiva Codazzi, las que cuentan cada una con presidentes independientes y funcionan individualmente, manejando cada uno sus recursos propios.

En ese tenor, precisó que carece de fundamento la medida cautelar decretada sobre la cuenta de propiedad de la Subdirectiva Ciénaga, como quiera que no tiene injerencia alguna sobre la obligación que se persigue ejecutar en contra de Jorge Luis González Díaz presidente de la organización sindical Sintradrummond Nacional.

En igual sentido, arrimó pronunciamiento Jean Yair Granados Arce presidente de Sintradrummond Subdirectiva Codazzi³, con el fin de insistir sobre los mismos argumentos y pretensiones expuestas en precedencia.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia adiada el 24 de enero de 2023, el Juez resolvió no acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, todo en vista que al auscultar con detenimiento la certificación solicitada al Banco AvVillas,

¹ Archivo Digital "01AutoDecretaMedidaCautelares.pdf" Carpeta Digital C02MedidasCautelares

² Archivo Digital "06SolicitudLevantamientoMedidasCautelares.pdf" Carpeta DigitalC02MedidasCautelares

³ Archivo Digital "10SolicitudLevantamientoMedidasCautelares.pdf" Carpeta DigitalC01Principal

constató que con el Nit de la demandada Sintradrummond 900105003-9, figuraban 3 cuentas bancarias, por lo que desde dicha misiva se mostraba con claridad que pese a haberse abierto en diferentes oficinas, todas figuraban como de propiedad de la misma persona jurídica, de manera que resultaba inviable el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas, *máxime* si se apreciaba la falta de pago total de la obligación en que persiste la ejecutada⁴.

III. RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

i) Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los terceros interesados, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, insistiendo en que sus apadrinados no tiene sobre el asunto ningún tipo de responsabilidad u obligación frente a los ejecutantes, todo en vista que el titular de la obligación es Jorge Luis González Díaz presidente de la organización sindical Sintradrummond Nacional, por lo que las Subdirectivas Codazzi y Ciénaga, no hacen parte del proceso, al no haber suscrito ninguna clase de obligación o títulos con los ejecutante, siendo inviable que deban responder con su patrimonio.

Bajo esa línea de pensamiento, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas de ahorros Número 853-20253-9 de la organización sindicales Sintradrummond Subdirectiva Ciénaga y la Número 841149628 de Sintradrummond Subdirectiva Codazzi.

ii) El juez de primer grado mediante providencia del 9 de marzo de 2023, mantuvo su criterio sobre el particular, para lo cual se sirvió reiterar las mismas líneas argumentativas, de ahí que, no repuso el auto objeto de censura y, al ser procedente la apelación interpuesta en forma subsidiaria, lo concedió en el efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES

***i)* Procedencia del recurso**

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es

⁴ Archivo Digital "39AutoNoAccedeAlLevantamientodeMedidasCautelares.pdf" Carpeta DigitalC02MedidasCautelares

apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar.

ii) Medidas cautelares

Tratándose de las medidas cautelares se tiene que estas se dirigen a asegurar las consecuencias de un pleito, mediante el mantenimiento de una situación de hecho o de derecho, a fin de que las decisiones que se tomen al resolver el conflicto no se hagan nugatorias y se logre el objetivo perseguido en un proceso mientras se adelante y concluye una actuación respectiva, eventualidad que quedaría desamparada ante la no improbable conducta maliciosa del actual obligado.

Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional al consignar lo siguiente:

(...) Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos⁵.(...)

En igual sentido señaló:

“(...) Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. (...)”⁶

Dicha institución procesal se encuentra regida por el principio de taxatividad, puesto que su procedencia se consagra en virtud de la disposición normativa del legislador para un asunto en particular, de ahí que, estas deben

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-039/04, M.P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004).

⁶ Sentencia C-523/09.

estar determinadas en la ley, pues la codificación se encargó de tipificarlas y señalar el proceso dentro del cual estas se legitiman, en tanto que no le es dable al Juez de la causa desviar tal fin, pues contrario a ello transgrediría el principio de legalidad⁷.

Su régimen quedó acogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso, entre los cuales ciertamente se enlista el artículo 599 que se ocupa de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, mismos que pueden ser solicitados desde la presentación de la demanda y limitadas por el juez a lo necesario.

En punto a los embargos, el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

De lo anterior se desprende la necesidad de que al momento de fijar el límite de la medida de embargo dispuesta en el inciso 10 del artículo 593 del C.G.P., el juez del trámite ejecutivo determine, así sea de manera provisional, el valor del crédito incorporado en el título ejecutivo, el cual incluye el valor provisional de los intereses y las costas prudencialmente calculadas, y sea este resultado, incrementado en un 50%, el límite de la medida que debe atender la entidad bancaria depositaria del dinero del ejecutado.

iii) Del Caso Concreto

Ahora en lo que interesa el recurso de alzada, se tiene que el Juez de primera instancia mediante providencia del 31 de mayo de 2022, decretó la siguiente medida cautelar:

1°.- Décretese el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que lleguen a tener los demandado SINTRADRUMMOND en seccionales VALLEDUPAR, AGUSTIN CODAZZI y CIENAGA MAGDALENA, en cuentas de ahorro, en cuentas corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro título negociable, en entidades bancarias de Valledupar, Agustín Codazzi y Santa Marta -(Magdalena) así: BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Tomo I. Parte General. Edición. 2016, DUPRE Editores.

DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, y RED MULTIBANCA y BANCO CAJA SOCIAL.

Decisión que es controvertida específicamente por Emiro Pupo López Presidente Sintradrummond Subdirectiva Ciénaga y Jean Yair Granados Arce Presidente de Sintradrummond Subdirectiva Codazzi, bajo el entendido que la obligación adquirida, contenida en título valor pagare y en la escritura pública de hipoteca, ahora ejecutados, en estricto sentido, corresponden al resorte de la responsabilidad única y exclusiva de Jorge Luis González Díaz representante legal y presidente de Sintradrummond Nacional, como quiera que fue quien los suscribió. No las restantes organizaciones sindicales que gozan de independencia y autonomía.

Bajo esos presupuestos, se observa que la acción ejecutiva del caso se encuentra motivada en el título valor pagare No 80474281 – No 80474282 – No 80407856⁸, donde figura **como deudor Sintradrummond Ltda con Nit. 900105003-9.**

Ahora, en aras de dilucidar la controversia suscitada alrededor de la titularidad de la cuenta sobre la cual recayó la medida de embargo, se tiene que el 7 de diciembre de 2022, la entidad bancaria Banco AvVillas allegó certificado⁹, en el cual se consignó:

“Damos alcance a nuestra comunicación de respuesta los oficios referidos, enviada ayer a sede electrónica judicial, en el sentido de complementar la misma para lo cual relacionamos a continuación la información de los nombres de los titulares que figuran como Sintradrummond en las cuentas afectas a la medida cautelar que nos ocupa:

a) **Con el Nit que indican los oficios allegados al Banco, 900105003, figuran las siguientes tres cuentas:**

Producto	Numero	CpdOfi	NomOfi	M	Nro	TD	Titular
Ahorros	00000008411149628	841	AvVillas	l	1	NIT	Sintradrummond Subdirectiva CO
Ahorros	0000000853202539	853	AvVillas	l	1	NIT	Sindicato Nacional de Trabajo
Corriente	0000000841144124	841	AvVillas	l	1	NIT	Sindicato Nacional de Trabajo

b) Para la cuenta 841149628, el titular de la cuenta es Sintradrummond Subdirectiva Codazzi. Esta cuenta esta abierta en nuestra oficina 841 Valledupar.

⁸ Folio 13- 17 Archivo Digital “01Demanda.pdf” Carpeta Digital 01Principal

⁹ Archivo Digital “50DocumentosAnexosInspeccionJudicial.pdf” Carpeta Digital 01Principal

- c) *Para la cuenta 853202539, el titular de la cuenta es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Drummond. Esta cuenta esta abierta en nuestra oficina 853 Santa Marta y correspondería, según documentos de apertura, a la seccional Ciénaga del Sindicato Titular de la misma.*
- d) *Para la cuenta 841144124, le titular de la cuenta es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Drummond. Esta cuenta esta abierta en nuestra oficina 841 Valledupar. (...)*

De lo anterior, de entrada, advierte la Sala que resulta acertada la decisión reprochada, como quiera que, de conformidad con el material probatorio allegado a la alzada, sí le era viable al Juez de la causa abstenerse de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la *litis*, en tanto que del certificado emitido por parte de la institución bancaria requerida, es dable establecer que bajo el referido **Número De Identificación Tributaria Nit – 900105003-9** en efecto se consolidan 3 cuentas bancarias, cada una de ellas a nombre de las diferentes sucursales que tiene la demandada, bien sea Codazzi, Ciénaga y Valledupar, de ahí que, aun cuando no se desconoce la existencia de tales organizaciones sindicales -Subdirectivas - , no puede el suscrito obviar que cada una de ellas figuran o se identifican con **un único número de identificación tributaria**, es decir, pertenecen a la mentada persona jurídica respecto de la cual se persigue el pago de la obligación.

Frente a ello, no hay duda que en el presente proceso Sintradrummond LTDA, identificada con el Nit 900105003-9, es la llamada a responder por la obligación que se pretende ejecutar, y como quiera que las cuentas de ahorro existentes en el Banco receptor de la medida aparecen asociadas al número de identificación de la ejecutada, no es de recibo excluirlas de la ejecución, sobre todo cuando las subdirectivas no allegaron prueba de la plurimencionada autonomía patrimonial, que dicho sea, debe estar sentada en los estatutos de la organización.

Puestas de esa manera las cosas y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal que motiva la modificación o revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 24 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la misma se confirmará.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR – SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA – LABORAL,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente, incluyese como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

Tercero: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado